



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 07 DE
MAYO DE 2021.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TEECH/JDC/190/2021.

PARTE ACTORA: JESUS RASGADO
CALDERON.


AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 07 de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la suscrita licenciada Sandra Niana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno emitido el 07 del mes y año en que se actúa; dictado por las Magistradas Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera y Angélica Karina Ballinas Alfaro, y por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las 19:04 Hrs. diecinueve horas, con cuatro minutos de la misma fecha en que se actúa, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que sito el Acuerdo de Pleno descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL,** mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo de Pleno, constante de 06 fojas útiles, impresas en hojas por ambos lados, siendo la última foja impresa por una de sus caras; todo lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31 todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia. **DOY FE.**-----

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVAR ARIAS.
ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARÍA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021.

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

TEECH/JDC/190/2021.

Parte Actora: Jesús Rasgado Calderón.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia
Hernández Sánchez.

COPA AUTORIZADA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; siete de mayo de dos mil veintiuno. -----

ACUERDO PLENARIO que declara cumplida el Acuerdo de pleno
de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/190/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención
en contrario.)

1. Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales
del Ciudadano. El doce de abril, Jesús Rasgado Calderón, en su
calidad de ciudadano y aspirante a la Candidatura de una Diputación
Local de Representación Proporcional, interpuso ante este Tribunal
Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

Electoral del Ciudadano en contra del incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de Paridad de Género, personas discapacitadas entre otros, conforme a la normatividad establecida en el punto número ocho de las bases de la convocatoria de treinta de enero de dos mil veintiuno del Partido Político MORENA, Así como la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al no sancionar a los Partidos Políticos que han incumplido con acciones afirmativas y velar por los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en especial de los sectores vulnerables.

2. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El dieciséis de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Colegiado en el juicio ciudadano TEECH/JDC/190/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“(...)

PRIMERO. Se **desecha** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra el acto atribuido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos señalados en la consideración Segunda, Apartado I, de este Acuerdo.

SEGUNDO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme lo establecido en la consideración Segunda Apartado II del Presente Acuerdo.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dícte la resolución** que en derecho corresponda, por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración Tercera de la presente determinación.

CUARTO. Remítase los escritos y todos sus anexos, en los terminos precisados en este Acuerdo Colegiado, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

(...)”

3. Notificación de la Sentencia. El dieciséis de abril, a través de los oficios TEECH/ACT-JGL/159/2021, TEECH/ACT-JGL/160/2021 y TEECH/ACT-JGL/161/2021 vía correo electrónico se notificó del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021.

Acuerdo en mención, a la Comisión Nacional de Elecciones, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido Político Morena, también al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana respectivamente, y a la parte actora, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos¹.

4. Informe de la Autoridad Responsable y vista a la actora.

Mediante proveído de veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por la Secretaria de la Ponencia 1, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-MORENA), a través del cual remite la resolución de diecinueve de abril del año citado, dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-940/2021, por la citada Comisión, así como de las constancias relativas a la notificación de la misma al accionante; de igual manera, ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por la autoridad responsable.

5. Recepción del expediente y turno a la ponencia para analizar cumplimiento.

En acuerdo de veintitres de abril, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/190/2021, a su ponencia para analizar el cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido en el presente juicio, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/641/2021, recibido ese mismo día.

6. Recepción de expediente en ponencia. El mismo veinticinco de abril, se tuvo por recibido el expediente de mérito, y toda vez que el enjuiciante no dio contestación a la vista ordenado en el proveído que antecede, se tuvo por precluido su derecho, y se ordenó elaborar el

COPIA AUTORIZADA

¹ Visible a fojas 0109 a la 0115

proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del Acuerdo colegiado dictado el dieciséis de abril en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la resolución. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021.

Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en el correspondiente Acuerdo Plenario.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

COPIA AUTORIZADA

los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en el acuerdo de reencauzamiento respectivo, de dieciséis de abril de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las mismas para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con el Acuerdo de Reencauzamiento recaído en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.³

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%C3%B3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de dieciséis de abril del año que transcurre, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/190/2021, se ha cumplido o de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en el mencionado acuerdo, que son del tenor literal siguiente:

"(...)

TERCERA. Reencauzamiento.

... En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá ser **notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

Ahora bien, de acuerdo al contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Ordinario en Chiapas 2021, **se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva la controversia interpartidista y notifique el resolutive correspondiente al hoy actor, dentro de los **cinco días siguientes a que sea notificada de la presente sentencia**. Una vez que emita la resolución, deberá notificar al actor dentro del término de veinticuatro horas a partir de la emisión de la misma, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente. En el entendido que, el presente asunto se encuentra vinculada al proceso electoral por lo que todos los días y horas son hábiles.

Apercibida la citada Comisión, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto de Estadística y Geografía, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

"(...)"

COPIA AUTORIZADA

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las determinaciones dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por la Secretaria de la Ponencia 1, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-MORENA), se advierte la exhibición de la copia certificada de la resolución de diecinueve de abril del presente año, dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-940/2021, en el que en plenitud de jurisdicción dicha autoridad Partidaria⁴, determinó en lo que interesa lo siguiente:

“... ”

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del medio de impugnación presentado por el **C. JESÚS RASGADO CALDERÓN**, en virtud del considerando CUARTO del presente Acuerdo.
- II. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. JESÚS RASGADO CALDERÓN**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

“... ”

⁴ Visible a fojas 0192 a la 00193.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021.

Determinación que le fue notificada a la parte actora a través del correo electrónico, conforme a la copia certificada exhibida por la autoridad⁵, documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción II, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de donde se puede verificar que efectivamente la autoridad partidista ha dado cabal cumplimiento con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en el Acuerdo de Reencauzamiento de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, a resolver el medio de impugnación que en su oportunidad presentó Jesús Rasgado Calderón.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el veintitrés de abril del año en curso, se dio vista al actor, de lo presentado por la mencionada autoridad responsable a través de la Secretaria de la Ponencia 1, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁶, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, por lo que se le tuvo por precluido sus derechos para efectuarlo, a través del acuerdo de veinticinco de abril del dos mil veintiuno, de ahí que, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Órgano Partidista, en la prueba ofrecida.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ha dado cumplimiento con el multireferido acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitido en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que el Acuerdo de Pleno ha sido cumplido.**

Por lo expuesto y fundado, se

⁵ Visible a foja 196 vuelta.

⁶ Visible a foja 216.

ACUERDA:

Único. Se declara cumplido el Acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/190/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor, con copia autorizada de esta determinación; por oficio a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, a través de los correos electrónicos morenacnhj@gmail.com y oficialiamorena@morena.sj; así como por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.-----



Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/190/2021.

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Gilberto de G. Batiz García.
Magistrado.

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.

COPIA AUTORIZADA

ACTUACIONES

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/190/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de mayo de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

